



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de julio de 2026

Núm. 351-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000296 **Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con relación a la sustitución del cumplimiento de la pena impuesta a delincuentes extranjeros por su expulsión del territorio nacional y a la pérdida de nacionalidad española no de origen.**

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con relación a la sustitución del cumplimiento de la pena impuesta a delincuentes extranjeros por su expulsión del territorio nacional y a la pérdida de nacionalidad española no de origen.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con relación a la sustitución del cumplimiento de la pena impuesta a delincuentes extranjeros por su expulsión del territorio nacional y a la pérdida de nacionalidad española no de origen.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 julio de 2026.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA
10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, CON RELACIÓN
A LA SUSTITUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA
A DELINCUENTES EXTRANJEROS POR SU EXPULSIÓN DEL
TERRITORIO NACIONAL Y A LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD
ESPAÑOLA NO DE ORIGEN

Exposición de motivos

I

La Ley Orgánica 1/2026, de 8 de abril, en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, se ha aprobado recientemente con el objeto de reforzar la respuesta penal y procesal frente al fenómeno de la multirreincidencia delictiva, especialmente en relación con los delitos contra el patrimonio y otros delitos de menor gravedad que, por su reiteración constante, venían causando un grave deterioro de la convivencia, una creciente sensación de impunidad y una evidente alarma social en numerosos municipios y barrios de España.

Tal modificación ha sido consecuencia de una constatación: que la reiteración habitual de hurtos, estafas y demás conductas delictivas de baja intensidad individualmente consideradas, pero de elevada incidencia acumulada, estaba generando importantes disfunciones en la eficacia de la respuesta penal, afectando directamente al comercio, a la actividad económica, al espacio público y a la seguridad de los españoles. Asimismo, ha puesto de manifiesto la preocupación trasladada por numerosas entidades locales y operadores jurídicos ante la consolidación de fenómenos de delincuencia habitual y profesionalizada que encontraban amparo en una legislación insuficiente para prevenir eficazmente la reiteración delictiva.

Con esta finalidad, la citada Ley Orgánica 1/2026 ha incorporado modificaciones sustanciales en diversos artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, endureciendo el tratamiento de la reincidencia en los delitos patrimoniales, creando nuevos supuestos agravados —particularmente en relación con la sustracción de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos—, reforzando las medidas cautelares destinadas a evitar la reiteración delictiva y ampliando la capacidad de actuación de las entidades locales en la persecución de delitos.

A pesar de la finalidad perseguida por la reforma, ésta resulta insuficiente, al no afrontar el principal y más grave factor asociado al incremento de la delincuencia en España, que es el fenómeno de la inmigración masiva. Lejos de abordar de manera efectiva esta realidad, se ha ignorado el profundo impacto que los flujos migratorios han tenido sobre la seguridad, la convivencia y la cohesión social en numerosos barrios y municipios de España.

La llegada masiva de extranjeros, unida a la ausencia de mecanismos de control y expulsión efectiva de los delincuentes, ha provocado una transformación acelerada de barrios enteros, alterando las costumbres, la identidad cultural y las formas de convivencia propias de nuestra Nación, al tiempo que ha generado una creciente sensación de inseguridad entre los españoles. Todo ello se traduce en un aumento de la criminalidad, de los delitos violentos y de la percepción de abandono institucional por parte de amplias capas de la sociedad.

II

Por todo lo expuesto, esta Ley Orgánica viene a incluir una reforma profunda del artículo 89 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, precepto que hasta ahora regulaba la expulsión del territorio nacional como medida sustitutiva de las penas privativas de libertad superiores a un año impuestas a extranjeros. La

experiencia acumulada en la aplicación de dicha previsión normativa evidencia que el marco vigente ha resultado insuficiente para dar una respuesta eficaz a aquellas situaciones en que individuos de origen extranjero, en lugar de respetar el ordenamiento jurídico y las normas esenciales de convivencia, incurrir en la delincuencia.

La presente reforma persigue reforzar la reacción de la autoridad del Estado contra la actividad delictiva desarrollada por extranjeros, estableciendo un régimen más severo y efectivo de expulsión para quienes, con independencia de la gravedad individual del delito o delitos cometidos, acrediten mediante su conducta la voluntad de quebrantar la legalidad penal española. La comisión de delitos constituye un elemento revelador de una manifiesta incompatibilidad con los deberes mínimos de convivencia y con el respeto al orden jurídico.

En esta línea, resulta necesario suprimir la previsión contenida en el apartado cuarto del artículo 89 del Código Penal, conforme a la cual puede excluirse la sustitución de la pena por la expulsión cuando, atendidas las circunstancias personales del autor y, singularmente, su eventual arraigo en España, dicha medida pueda considerarse desproporcionada.

La práctica judicial y la experiencia acumulada en la aplicación de este precepto han evidenciado que dicha previsión ha operado como un mecanismo de flexibilización abusiva para obstaculizar la efectiva ejecución de la medida de expulsión. La invocación de vínculos familiares, sociales o laborales mínimos ha permitido, de facto, neutralizar la expulsión incluso en casos de reiteración delictiva, consolidando situaciones de permanencia en territorio nacional incompatibles con la finalidad preventiva y de protección de la seguridad pública.

No puede aceptarse que la alegación de un determinado grado de arraigo atribuya un privilegio de inmunidad frente a las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta delictiva. Quien accede a residir en España, beneficiándose de las oportunidades laborales, sociales y jurídicas que ofrece nuestra Nación, asume igualmente el deber inexcusable de respetar el ordenamiento jurídico, las normas de convivencia y la legalidad vigente.

Resulta imprescindible eliminar cualquier margen de discrecionalidad que permita impedir la expulsión de delincuentes extranjeros sobre la base de criterios indeterminados o valoraciones subjetivas de arraigo. Debe quedar inequívocamente establecido que la comisión de delitos constituye una manifestación objetiva de desprecio hacia las normas fundamentales de convivencia y determina la pérdida del derecho a permanecer en territorio español.

El Estado no puede trasladar a los españoles el coste social, económico y de seguridad derivado de mantener en nuestro país a quienes, habiendo recibido la oportunidad de prosperar lícitamente, optan por la delincuencia y el quebrantamiento de la ley.

Asimismo, si la redacción actual del Código Penal ya prevé expresamente que la expulsión del territorio nacional lleve aparejada, de manera automática, el archivo de cualquier procedimiento administrativo dirigido a la obtención o renovación de autorizaciones de residencia o trabajo en España, la reforma contempla que también implique la inmediata extinción del derecho a percibir ayudas, prestaciones, subvenciones o cualquier otro beneficio financiado con recursos públicos.

Carece de toda lógica jurídica, política y social que quienes han sido condenados por la comisión de delitos puedan continuar beneficiándose de mecanismos de protección social sostenidos con el esfuerzo de los españoles. La percepción de ayudas públicas exige, como presupuesto mínimo e irrenunciable, el respeto al ordenamiento jurídico. No puede admitirse que los poderes públicos mantengan o financien a quienes han demostrado mediante su conducta delictiva una clara desafección hacia la misma sociedad que les acogió.

Finalmente, se ordena al Gobierno que negocie y suscriba acuerdos con otros Estados, y que promueva la adopción de las normas necesarias en el seno de la Unión Europea, con la finalidad de que la expulsión de delincuentes extranjeros del territorio español permita el cumplimiento en sus respectivos países de las penas de prisión a las que les hayan condenado los tribunales españoles. En la misma línea, las modificaciones del citado artículo 89 del Código Penal incluyen previsiones para el caso

de que sea necesario que el delincuente extranjero cumpla las penas de prisión para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En tales supuestos ese cumplimiento tendrá lugar preferentemente en sus propios países, y solamente se efectuará en España en defecto de tratado o convenio internacional que lo permita.

III

La nacionalidad constituye el vínculo que une a la persona con el Estado y que establece una relación de pertenencia con la comunidad nacional de la que emanan los poderes del Estado. Ello implica, además, una relación de solidaridad y reciprocidad de los españoles entre sí y con la Nación que, además, es un mandato constitucional. Por razones análogas a las ya expuestas respecto a la permanencia en el territorio nacional de extranjeros que han perpetrado delitos, y aun más contundentes, no puede seguir permitiéndose que quien hubiere adquirido la nacionalidad española y como tal hubiese recibido el alto honor de ser acogido en nuestra comunidad en posición de igualdad con los demás españoles, utilice esa posición de privilegio para volverse contra sus propios compatriotas. Se impone para tales casos la privación de la nacionalidad española, y con esta finalidad se introducen las necesarias modificaciones en los Códigos Civil y Penal.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. *Modificación de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Uno. Se añade una nueva letra j) al apartado 4 del artículo 33 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactada en los siguientes términos:

«1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

[...]

4. Son penas leves:

[...]

j) La pérdida de la nacionalidad española de aquellos que no sean españoles de origen.

[...]».

Dos. Se añade una nueva letra k) al artículo 39 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Son penas privativas de derechos:

[...]

j) La pérdida de la nacionalidad española de aquellos que no sean españoles de origen».

Tres. Se añade un nuevo artículo 49 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«La pena de pérdida de nacionalidad española se impondrá a quienes, no siendo españoles de origen, hubieren adquirido la nacionalidad española y fueren condenados por sentencia firme por la comisión de cualquier delito previsto en este Código o en las leyes penales especiales, sin perjuicio de las demás penas previstas para el delito correspondiente».

Cuatro. Se modifica el artículo 89 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 89.

1. La pena, sea leve, menos grave o grave, impuesta a un ciudadano extranjero que hubiere sido condenado por sentencia firme será sustituida por su expulsión del territorio nacional. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, y no exista tratado o convenio internacional que permita el cumplimiento efectivo de la pena en el país de origen del condenado, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, y no exista tratado o convenio internacional que permita el cumplimiento efectivo de la pena en el país de origen del condenado, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena.

4. La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de diez a veinte años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España, así como la extinción del derecho a percibir ayudas, prestaciones o subvenciones públicas de cualquier naturaleza.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que el juez o tribunal, cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, considere suficiente proceder

nuevamente a la expulsión. Esta última se aplicará en todo caso una vez se haya terminado de cumplir la pena.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente sin que, en este caso, proceda la suspensión de la ejecución de la misma.

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.»

Disposición adicional única. *Cumplimiento de penas en otros países.*

En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno suscribirá acuerdos multilaterales y bilaterales con otros Estados, y promoverá la aprobación de las normas apropiadas en el ámbito de la Unión Europea, al efecto de que la expulsión de delincuentes del territorio español y su entrega a jurisdicciones extranjeras lleve consigo el cumplimiento íntegro en dichas jurisdicciones de las penas a las que les hayan condenado los tribunales españoles, así como la incorporación de mecanismos de verificación periódica de que dicho cumplimiento es verdaderamente efectivo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil, publicado en virtud del Real Decreto de 24 de Julio de 1889.*

Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 25 del Código Civil, que quedará redactada en los siguientes términos:

«1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

[...]

c) Por sentencia firme que lo acuerde en castigo por la comisión de cualquier delito previsto en el Código Penal o en las leyes penales especiales».

Disposición final segunda. *Título competencial.*

La presente Ley Orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1. 2.^a y 6.^a de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».